



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la respuesta proporcionada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Yuriko Sánchez.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 4 de marzo del 2015, la C. Yuriko Sánchez ingresó a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) una solicitud identificada con el folio **UE/15/00952** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

solicito el listado de los consejeros políticos estatales, municipales y seccionales vigentes de cada estado del pri

2. **Turno a (OR).** El 05 de marzo de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 06 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido) la DEPPP dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), me permito comunicarle que la información que solicita la peticionario, no es competencia de esta área, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGPE).</p> <p>En razón que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 64, fracciones IV y XI de los estatutos vigentes del Partido</p>	Incompetencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Revolucionario Institucional, dicho Instituto Político sólo registrará ante esta autoridad a sus órganos de dirección ejecutivos, esto es, a sus Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales, dentro de los cuales no se encuentran los integrantes de los Consejos Políticos Estatales, Municipales ni Seccionales.</p> <p>En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al Partido Revolucionario Institucional (PRI).</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Turno a (PP).** El 09 de marzo de 2015, (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRI a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PRI).** El 23 de marzo de 2015, (fuera del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>Agradeceré se le indique al interesado en virtud de que la información en esta Unidad por los Comités Directivos Estatales, en cuanto a la información solicitada, se tiene un aproximado de 5638 (cinco mil seiscientos treinta y ocho) fojas, mismas que serán entregadas una vez que el petionario haya realizado el pago correspondiente al total de copias simples que integran la documentación, conforme a lo estipulado en el artículo 28, párrafo III; 30, párrafo 2, fracción III del Reglamento, así mismo se anexa parte de la información solicitada.</p>	Se desprende información confidencial

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

6. **Ampliación de plazo.** El 26 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Yuriko Sánchez a través del sistema, la ampliación del plazo de la solicitud, previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación como confidencial de la información hecha por el OR y los PPN, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que la respuesta de los OR y PP cumpla con lo solicitado y con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como **confidencial** que se desprende la revisión hecha a la documentación que remitió el PRI al dar respuesta a la solicitud.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Modificación de información pública a confidencial.**

El PRI al dar respuesta señaló que la información solicitada es pública; sin embargo de la revisión hecha a la muestra que remite, se desprende que contienen datos considerados como **confidenciales**, ya que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra.

Es importante mencionar, que el PRI puso a disposición una muestra del listado solicitado por la peticionaria; sin embargo, se considera oportuno señalar que este el CI como órgano colegiado encargado de verificar la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ello implica que, de ser necesario, deba hacer una interpretación estricta y restrictiva de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos, tanto para garantizar el derecho de acceso a la información, como para hacer efectiva la protección de los datos personales que estén bajo el resguardo de los OR y así ofrecer una ponderación adecuada.

Cuando los OR en el ámbito de sus atribuciones proporcionan información que se encuentra en sus archivos, el CI debe verificar, por una parte, que la misma atienda los requerimientos expresados por los solicitantes de información; pero por otra parte debe vigilar que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a cargo de los OR.

De acuerdo con la definición contenida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos personales constituyen cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Cabe destacar que la protección constitucional de datos personales, está dirigida únicamente a la persona física o ser humano individual, y no a las personas jurídicas.

Ahora bien, se entiende que es identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, a través de distintos elementos específicos, característicos de su identidad física, psíquica, económica, laboral, cultural, académica, social o que hagan referencia a ella, como son los números, claves de identificación numérica o alfanumérica, u otros elementos susceptibles de ser recogidos en un registro, tales como las matrículas escolares, cédulas de registro, fotografías y claves de identificación personal u otras análogas, que sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

que en apariencia hagan referencia a un individuo, si lo ligan efectivamente y de manera directa con un elemento de identificación, como puede ser la matrícula escolar, la clave de elector, el número de empleado, de seguridad social entre otros, al estar asociados a un banco de datos específico.

Los datos sensibles son aquellos que pueden afectar a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación al situar al individuo en una situación de desventaja o marginación frente a otras personas.

Cabe apuntar que a raíz de la reforma constitucional integral en materia de derechos humanos (2011), el artículo 1 de nuestro máximo ordenamiento normativo establece para las autoridades el deber de interpretar las leyes a favor de la persona para otorgar la protección más amplia (*principio pro persona*).

De la revisión realizada a la información, se depende que **no testa** los datos personales que son considerados como **confidenciales**, en virtud de que en su conjunto identifican o hacen identificable a su titular por las razones y motivos que a continuación se precisan:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer, en virtud de que se requiere la autorización expresa de su titular para su difusión.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), el 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento y la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE (Guía) en su criterio Quinto, definen a los Datos Personales.

De igual manera, en el criterio Quinto, de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la UE, establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

Información Confidencial.

Quinto.- Sólo de manera enunciativa, más no limitativa, puede considerarse como confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial,
- II. Características físicas,
- III. Características morales,
- IV. Características emocionales,
- V. Vida afectiva,
- VI. Vida familiar,
- VII. **Domicilio particular,**
- VIII. Número telefónico particular,
- IX. Patrimonio,
- X. Ideología,
- XI. Opinión política,
- XII. Creencia o convicción religiosa,
- XIII. Creencia o convicción filosófica,
- XIV. Estado de salud física,
- XV. Estado de salud mental,
- XVI. Firma autógrafa, exceptuando cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, o bien una persona actúa en representación de otra,
- XVII. Preferencia sexual,
- XVIII. Información genética,
- XIX. Récord académico (kárdex),
- XX. Fotografía del Servidor Público, con excepción de la contenida en el título y la cédula profesional.
- XXI. Registro Federal de Contribuyentes,
- XXII. Clave Única de Registro de Población, y
- XXIII. Otras análogas que afecten su intimidad y privacidad.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I y II del Reglamento, se **modifica** la respuesta proporcionada por el PRI a **confidencial**, en virtud de las manifestaciones antes señaladas, respecto a los datos que no fueron **testados** (domicilios). Toda vez que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

este CI precisa que los datos son personales y deben ser testados, para ser entregados en **versión pública**, en virtud de ser considerados como **confidenciales**.

Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada por el PP, como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- PRI. - Listado de los consejeros políticos estatales, municipales y seccionales vigentes en 5,638 fojas.
Formato disponible	5,638 fojas útiles.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema. Derivado de lo anterior, la capacidad de la información proporcionada por el PRI rebasa la capacidad tanto del sistema como del correo electrónico (10 MB), por tal motivo se pone a disposición en 5,638 fojas útiles previo pago de la cuota de recuperación, la cual se entregara en el domicilio que para tal efecto señale.
Cuota de recuperación	5,638 fojas simples - \$5,608.00 (cinco mil seiscientos y ocho pesos 00/100 M.N.) [Primeras 30 fojas son gratuitas]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral. Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, los OR contarán con 10 días hábiles para reproducir la información
Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Requerimiento.

Como consideración preliminar, es oportuno señalar que conforme al artículo 6 de la Constitución, los OR además de ser el conducto para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, también son garantes de la protección de los datos personales que constituyan parte de la información que obre en sus archivos.

De lo anterior se desprende la necesidad de salvaguardar dichos datos a través de la elaboración de versiones públicas, en las cuales a través de la supresión de los datos personales, se permita el acceso únicamente a aquella información considerada pública.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **V**, inciso **A** de la presente resolución, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** al PRI, para que entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación una vez que la solicitante realice **el pago de la información** antes citado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

De igual forma se solicita que el PRI se apegue a lo establecido en el Reglamento, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

- V. **Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 3, fracción II y 63 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafo 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV, V y VI; 27, párrafo 2; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, Criterio Quinto de la Guía, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el PRI a **confidencial**, en virtud de que la información puesta a disposición contiene datos personales, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **requiera** al PRI entregue la versión pública de los documentos a su cargo, envíe la versión original y pública de la documentación una vez que la solicitante realice **el pago de la información**, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Yuri Sánchez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI144/2015

Notifíquese a la C. Yuriko Sánchez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRI.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de abril de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.^[1]

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información

^[1] NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.